



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad del precepto legal que señala; EN EL PRIMER OTROSI: Acompaña documento; EN EL SEGUNDO OTROSI: Suspensión del Procedimiento y providencia urgente; EN EL TERCER OTROSI: Forma de notificación; EN EL CUARTO OTROSI: Acompaña fotocopia de cédula de identidad; EN EL QUINTO OTROSI: Personería; EN EL SEXTO OTROSI: Patrocinio y poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Daniel Ruiz Silva, abogado, cédula de identidad n° 15.644.691-2, domiciliado en Balmaceda n° 246, de Parral, y para estos efectos en Román Díaz n° 228 oficina n° 305, Providencia, Santiago, en representación convencional, según se acreditará, de don **Juan Alfonso Norambuena Vásquez**, empresario, cédula de identidad n° 10.833.923-3, para estos efectos de mi mismo domicilio, a US. Excma., respetuosamente digo:

Que, por este acto, en la representación que invoco, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997, vengo en interponer Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad respecto del artículo 476 del Código del Trabajo con el objeto que se declare su inaplicabilidad por inconstitucionalidad en los autos sobre Declaración de empleador único, despido indirecto, nulidad de despido y cobro prestaciones, causa **RIT O-26-2021 seguidos ante el Juzgado de Letras de Parral, en el cual mi representada es demandada y recurrente, y actualmente con gestión pendiente ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Talca en Recurso de Hecho Rol Ingreso Corte Laboral – Cobranza N°180-2022**, por cuanto la aplicación de la norma al caso concreto resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 19 N°3 inciso 6° de la Constitución Política de República, en virtud de las razones de hecho y derecho que a continuación expongo:

I.- ANTECEDENTES DE LA CAUSA QUE INCIDEN EN EL PRESENTE REQUERIMIENTO:

1.- Con fecha 4 de octubre de 2021, en causa RIT O26-2021 seguidos ante el Juzgado de Letras de Parral, don Pedro Hendrik Nibaldo Cabrera Herrera inició contra mi representado don Juan Alfonso Norambuena Vásquez, en contra de TECELEC SpA, en contra de EZENTIS ENERGIA SpA, y en contra de la Compañía General de Electricidad S.A., procedimiento ordinario laboral pidiendo

declaración de empleador único, despido indirecto, nulidad de despido y cobro de prestaciones a que se da lugar por el término de la relación laboral.

2.- La acción antes enunciada se funda en que, según el relato del demandante, se le contrató el día 02 de febrero de 2009, y con fecha 19 de agosto de 2021 envió a su empleador carta comunicándole su intención de poner término al contrato de trabajo.

3.- Así, conforme a las normas que regulan el proceso ordinario laboral, se citó a las partes a audiencia preparatoria para el día 7 de diciembre de 2021, notificándose con anterioridad a dicha fecha sólo a dos de las cuatro demandadas.

4.- No obstante lo anterior, la audiencia preparatoria se celebró en dicha fecha.

5.- Con fecha 13 de diciembre de 2021 esta parte presentó ante el Juzgado de Letras de Parral incidente de nulidad de todo lo obrado a contar de la audiencia preparatoria de 7 de diciembre de 2021, por haberse realizado con omisión a lo dispuesto en el artículo 451 del Código del Trabajo, por no haberse notificado a las partes con la antelación que dicha norma señala, impidiendo el nacimiento de la etapa procesal para contestar la demanda, así como también la nulidad de las actuaciones contenidas en dicha audiencia por la cual se aceptó un desistimiento de la demanda respecto de demandados sobre los cuales no se ha trabado la Litis, y se acogió dicho desistimiento sin tramitación incidental, vulnerando ambas situaciones el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en el autos por disposición del artículo 432 del Código del Trabajo, en causa RIT O-26-2021.

6.- El sentenciador del grado rechazó el incidente promovido por cuanto, a su parecer, la nulidad procesal sólo puede ser decretada si el vicio hubiese ocasionado perjuicio al litigante que la reclama y si no fuese susceptible de ser subsanado por otro medio, circunstancias que en la especie no se verificarían.

7.- Con fecha 28 de febrero pasado, esta parte interpone recurso de apelación, vía idónea para recurrir contra una sentencia que se pronuncia sobre un incidente de nulidad de lo obrado, pero el mismo día 28 de febrero el tribunal resuelve lo siguiente:

Vistos:

Atendido lo dispuesto en el artículo 476 del Código del Trabajo, no ha lugar por improcedente.

8.- Es así que el día 02 de marzo, esta parte interpone recurso de hecho en la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, la que hoy se encuentra conociendo bajo el ROL de Ingreso N° 180-2022.

II.- PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA Y SU EFECTO INCONSTITUCIONAL EN LA GESTIÓN QUE INCIDE.

9.- Señala el artículo 476 del Código del Trabajo:

Artículo 476.- Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

Tratándose de medidas cautelares, la apelación de la resolución que la otorgue o que rechace su alzamiento, se concederá en el solo efecto devolutivo.

De la misma manera se concederá la apelación de las resoluciones que fijen las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

10.- Las resoluciones a las que se refiere el artículo 476 son aquellas que se sustancien conforme el procedimiento laboral regulado en el Libro V del Código del Trabajo.

11.- Así, el precepto legal cuya declaración de inaplicabilidad se solicita incide en forma decisiva en una gestión pendiente ante el Juzgado de Letras de Parral en causa RIT O-26-2021, y en actual conocimiento por Recurso de Hecho interpuesto ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Talca Rol Ingreso Corte Laboral – Cobranza N°180-2022, presentado luego de que el recurso de apelación interpuesto por esta parte fuera declarado inadmisibile, según lo establecido en el artículo 476 del Código del Trabajo.

12.- La aplicación de este precepto resulta decisiva por cuanto, conforme a la resolución de fecha 28 de febrero de 2022 del Juez del Juzgado de Letras de Parral, la apelación opuesta por esta parte fue rechazada en los siguientes términos:

Vistos:

Atendido lo dispuesto en el artículo 476 del Código del Trabajo, no ha lugar por improcedente.

13.- De la lectura de la citada resolución resulta claro que el único fundamento que se tuvo para no acoger a tramitación el recurso de apelación fue el texto literal del artículo 476 del Código del Trabajo, que en este caso concreto limita la posibilidad de revisión de una cuestión netamente de fondo en torno a la nulidad derivada de la falta de trámites esenciales para seguir la correcta prosecución del juicio. Dicha resolución resuelve única y exclusivamente sobre la base de una norma legal que establece una limitación que atenta contra el derecho de que una resolución pueda ser revisada por un Tribunal superior, deviniendo en inamovible.

14.- Si bien el artículo 476 del Código del Trabajo, limita la procedencia del recurso de apelación a las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social, la materia relativa al incidente de nulidad procesal, no se encuentra dentro de las normas del procedimiento laboral, sino que se trata de una norma sustantiva cuya fuente son los artículos 83 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

15.- En efecto, tratándose de una materia sustantiva y vinculada al fondo de la causa, el régimen de recurso escapa a lo establecido para el procedimiento laboral, debiendo aplicarse supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Civil, pues los artículos 83 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, necesariamente nos llevan al régimen de recursos generales establecidos para la tramitación de los incidentes de esta especie, es decir las contenidas en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

16.- La discusión sobre la falta de trámites esenciales para seguir la correcta prosecución del juicio, (emplazamiento, oportunidad de contestar la demanda) es una discusión de fondo, que implica un juicio dentro de otro, muy similar a lo que sucede con las tercerías, a las que el Código de Procedimiento Civil da tramitación incidental. Por lo demás, también resulta importante indicar que la resolución que se pronuncia sobre un incidente de nulidad procesal por vicios en la tramitación del proceso reviste la naturaleza de una sentencia interlocutoria que falla un incidente del juicio, estableciendo derechos permanentes a favor de

las partes, toda vez que cualquiera sea la decisión adoptada al respecto, la misma incide en la relación procesal e impone a la parte interesada los efectos propios de la misma en la secuela del juicio, por lo que **no debe ser conocido en única instancia.**

17.- Como se ha señalado, la aplicación del artículo 476 del Código del Trabajo, en la gestión pendiente, importó que a esta parte no se le concediera, por el Tribunal Laboral, un recurso de apelación deducido por su parte, respecto de una resolución que desestimó un incidente de nulidad de todo lo obrado.

18.- El Tribunal invocó, expresamente, la norma ahora reprochada. Es así, entonces, que cabe concluir que la aplicación del precepto supone un óbice a la revisión de la mentada resolución, por parte de un Tribunal distinto del que la dictó.

19.- Entonces, la norma impide a que a esta parte se le conceda la apelación deducida respecto de una resolución que le causa gravamen o perjuicio, elemento indiscutible de todo recurso procesal, en tanto aquella no le ha permitido ser oída en cuanto a la alegación de no haber sido debidamente emplazada, toda vez que al haber Litis consortio pasiva, todos los demandados deben ser notificados para que exista emplazamiento.

20.- Al respecto, no debe perderse de vista que el emplazamiento (y la aplicación de las normas reguladoras del procedimiento cual es el caso del artículo 451 del Código del Trabajo) es uno de los elementos que componen la garantía del debido proceso. Al efecto, en asentada línea jurisprudencial, Vuestro Excmo. Tribunal ha considerado que el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, **el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa** y asesoría con abogados, **la producción libre de pruebas** conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, **la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores.** (STC 478, c. 14) (En el mismo sentido STC 576, cc. 41 a 43, STC 699, c. 9, STC 1307, cc. 20 a 22, STC 1448, c. 40, STC 1557, c. 25, STC 1718, c. 7, STC 1812, c. 46, STC 1838, c. 11, STC 1876, c. 20, STC 1968, c. 42, STC 2111, c. 22, STC 2133, c. 17, STC 2354, c. 23, STC 2381, c. 12, STC 2657, c. 11).

21.- La norma, según se ha apuntado, importa -en los hechos- que la apelación interpuesta por mi representado, vinculada a una objeción que aquel realiza al proceso en curso, en orden a no haber sido debidamente aplicado las normas sustantivas de procedimiento, pueda ser declarada como improcedente, lo que implica que el déficit de debido proceso que mi parte considera haber padecido por dicho procedimiento viciado, no pueda ser ponderado y resuelta la incidencia por un tribunal distinto al que ya se pronunció sobre aquella.

22.- Cabe considerar que el precepto impugnado fue incorporado, a nuestro ordenamiento, mediante la Ley N° 20.087, que "Sustituye el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo".

Se razona, en general, en cuanto a la temática del recurso de apelación, que "En esta materia se consulta una innovación importante en relación con la normativa vigente, la que se relaciona con el alcance que debe tener el recurso de apelación laboral, habida consideración de que se trata de un recurso entablado contra una sentencia que ha sido producto de un juicio oral, razón por la cual el ordinario recurso de apelación civil no puede tener cabida en un procedimiento como éste, pues para ello sería necesario otra audiencia similar a la de la instancia ante el tribunal superior".

Mayor razonamiento, respecto del precepto ahora impugnado, no existe.

23.- En la presente causa, como se ha expuesto, la objeción que formula nuestra parte, a la realización del procedimiento, no atañe directamente a la sentencia que se dicte en el procedimiento seguido en su contra –que es a lo que apunta la fundamentación esgrimida por el legislador para restringir la procedencia de la apelación–, sino que con una condición previa, estrictamente procedimental y que se vincula con la necesidad de respetarse las normas de procedimiento, como condición ineludible de un procedimiento racional y justo.

En relación a dicha cuestión, resulta claro que el Tribunal de Alzada, que conozca de una eventual apelación respecto de la resolución que denegó la incidencia de nulidad de todo lo obrado, no requerirá para resolver aquella, que ante sí se realice una "nueva audiencia", al decir del Legislador de la Ley N° 20.087. Apunta estrictamente a la alegación de no haber sido respetado las normas procesales establecidas en la Ley.

24.- En base al precepto impugnado, mi representado tendría que conformarse con lo resuelto por el Tribunal laboral, sin la posibilidad de someter dicha resolución a la revisión de otro tribunal, deviniendo la resolución primigenia en inamovible, sin que exista o concurra, en la especie, el fundamento que el legislador previó para restringir la apelación, en tanto para su conocimiento en este caso, no resulta necesaria la realización de una nueva audiencia ante el Tribunal de Alzada, único fundamento esgrimido por el legislador al restringir la procedencia del recurso de apelación en los términos contenidos en el precepto impugnado.

En este caso, la exclusión del recurso de apelación, no resulta conciliable con las exigencias de racionalidad y justicia que el artículo 19, N° 3, inciso 6°, le impone al legislador, en la configuración de los procedimientos.

25.- En consecuencia, no existiendo un procedimiento especial aplicable en la especie, debe procederse de conformidad a lo establecido en el artículo 432 del Código del Trabajo, esto es, aplicar supletoriamente las normas contenidas en

los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, especialmente los artículos 186 y siguientes.

26.- En síntesis, la resolución recurrida es apelable, por cuanto causa agravio a esta parte, y no tiene regulado un procedimiento especial dentro del Libro V del Código del Trabajo, debiendo aplicarse 187 del Código de Procedimiento Civil, que concede la apelación respecto de las sentencias definitivas y de las interlocutorias de primera instancia.

En este sentido, la aplicación del artículo 476 del Código del Trabajo al caso concreto, vulnera nuestra Constitución dado que atenta contra el debido proceso y deja sin aplicación el régimen de recursos que al que el litigante en cualquier otro proceso tendría acceso.

III.- NORMAS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDAS: EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO AL RECURSO.

Debido Proceso y Derecho al Recurso.

27.- La norma en cuestión infringe el artículo 19 N°3 inciso 6° de la Constitución Política de la República, que obliga al legislador a establecer un procedimiento racional y justo, lo cual debe entenderse como la existencia de un debido proceso.

28.- Si bien nuestra Constitución no señala ni detalla en su texto los elementos específicos que componen la garantía del debido proceso, el marco establecido por nuestra Constitución presupone un asunto que ha sido objeto de discusión tanto doctrinal como jurisprudencial por este mismo Tribunal, el cual se refiere a que garantías exactamente comprende el debido proceso, y en particular, el denominado "**derecho a recurrir**".

29.- El denominado derecho al recurso tiene consagración expresa en el artículo 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos ratificados por Chile.

30.- La Convención Americana de Derechos Humanos señala en su artículo 8 número 2 letra h sobre garantías judiciales:

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

31.- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 n° 5 señala:

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

Una lectura textual de estas normas podrán llevar a pensar que estas normas solos son aplicables al Derecho Penal, pero lo cierto es que esto ha sido ya aclarado en el pasado por la Corte Interamericana, al señalar que:

103. La Corte ha establecido que, a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos

órdenes y, por ende, en éstos el individuo tiene derecho al debido proceso en los términos reconocidos para la materia penal, en cuanto sea aplicable al procedimiento respectivo⁸⁵.

(Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 6 de febrero de 2001, Serie C. N°74, Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, párrafo 103, pág. 49).

32.- La posibilidad de recurrir, entonces, aparece con un carácter que trasciende al ámbito penal, siendo perfectamente aplicable a materias laborales con expresa consagración en un tratado internacional.

33.- Así las cosas, de acuerdo al artículo 5 de la Constitución Política de la República, *"Es deber del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por Chile y que se encuentren vigentes"*.

34.- El derecho a recurrir, entonces, no es una mera garantía facultativa para el Estado de Chile, sino una obligación a la que se ha comprometido con organismos internacionales a respetar, y que de todos modos encuentra reconocimiento del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, en este sentido, el Debido Proceso, Garantía Fundamental que se vulnera en el caso concreto por la aplicación del artículo 476 del Código del Trabajo, tiene la particularidad que es un derecho fundamental prestacional de primera generación, lo que se traduce en que el Estado de Chile no otorga este derecho, sino que solo se limita a reconocerlo. Lo anterior, tiene importancia, porque la

aplicación y el respeto al debido proceso, es consecuencia, del respeto a la dignidad intrínseca de la persona Humana.

35.- Esta garantía ha sido reconocida por este propio Tribunal Constitucional, en sentencia Rol N°1432, de 5 de agosto del año 2010, la cual establece en su considerando Décimo segundo que:

DECIMOSEGUNDO: Que, no obstante lo anterior y entrando al fondo del asunto, cabe sostener, en primer lugar, que el derecho al recurso forma parte integrante del derecho al debido proceso. Así se ha señalado, entre otras sentencias, en los roles N° 376, 389, 478, 481, 821, 934 y 986. De este modo, se ha dicho expresamente que *"el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores..."*;

36.- Del mismo modo se ha sostenido que **"El debido proceso contempla entre sus elementos constitutivos derecho al recurso, el cual consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo resuelto por el inferior y el racional y justo procedimiento necesariamente debe contemplar la revisión de las decisiones judiciales"** (Sentencias Tribunal Constitucional Roles 2743, considerado 26°; 3119, considerado 19°; y, 4572, considerando 13°).

37.- En el caso en particular, la posibilidad de revisión se torna particularmente imperativa, por cuanto resulta evidente la limitación arbitraria que impone el artículo 476 del Código del Trabajo a la posibilidad de recurrir ante un tribunal superior, para la revisión de una resolución que por no aplicación de una norma sustantiva de procedimiento, dejando a esta parte sin la posibilidad de

contradecir lo planteado en la demanda ni menos de defenderse, probando lo que es una evidente vulneración del derecho a defensa, ampliamente reconocido en nuestro Ordenamiento Jurídico.

38.- Si bien el legislador ha pretendido dar ciertas ventajas a quien recurre a un procedimiento laboral, algunas de las cuales ya han sido objeto de amplio debate en torno a su constitucionalidad, como lo es la limitación en torno a las posibles excepciones que puede oponer un ejecutado en un procedimiento ejecutivo laboral, el legislador ha excedido sus facultades en torno a la limitación del recurso de apelación, y el caso en cuestión no es la excepción, por cuanto impide de manera absoluta la posibilidad de recurrir ante un Tribunal superior para que revise el incidente de nulidad de lo obrado por vulneración de normas sustantivas de procedimiento y, al ser conocido en una única instancia, sin posibilidad de que esta decisión sea revisada por un Tribunal superior, deviene en que el artículo 476 importa –asimismo– una transgresión al artículo 19 número 26 de la Constitución, afectando la esencia del derecho al debido proceso conforme se ha explicado.

IV.- CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE ADMISIBILIDAD.

39.- A fin que se dé curso al presente requerimiento de inaplicabilidad, esta parte estima que:

a) El requerimiento se ha fundado razonablemente, conforme al tenor de lo expuesto en los acápites precedentes;

b) El requerimiento incide en causa sobre procedimiento ordinario laboral RIT O-26-2021 seguidos ante el Juzgado de Letras de Parral y actualmente con gestión pendiente ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Talca, en Recurso de Hecho Rol Ingreso Corte Laboral-Cobranza N°180-2022; según certificación que se acompaña en un otrosí de esta presentación; y,

c) La aplicación del precepto cuya constitucionalidad se cuestiona resulta como lo exige la Constitución Política de la República, decisiva en la resolución de la causa en que incide, toda vez que de no mediar la declaración de inaplicabilidad de esta Excelentísima Magistratura, la Ilma. Corte de Apelaciones de Talca debería rechazar el recurso de hecho deducido por esta parte en contra de la resolución que no admite a tramitación el recurso de apelación interpuesto, dictada en causa RIT O-26-2021 del Juzgado de Letras de Parral, de fecha 23 de febrero de 2022, y que en definitiva falla en única instancia el incidente de nulidad de todo lo obrado promovido por esta parte.

40.- A mayor abundamiento, si realizamos una supresión hipotética de la norma impugnada, no habría impedimento de incoar apelación contra la resolución dictada, por lo que es clara su naturaleza decisiva.

POR TANTO; en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 a 92 de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

PIDO a S.S.E. tener por deducido requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, admitirlo a tramitación y, en definitiva acogerlo, declarando que el artículo 476 del Código del Trabajo en cuanto prescribe "Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones", es inaplicable a los autos RIT O-26-2021, caratulados "CABRERA con NORAMBUENA", seguidos ante el Juzgado de Letras de Parral, por ser su aplicación contraria al 19 N°3 de nuestra Constitución Política de la República, al artículo 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y al artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificados por Chile; cumpliéndose los requisitos establecidos para el recurso por existir gestión pendiente en Recurso de Hecho interpuesto en dicha causa en Rol Ingreso de Corte N°180-2022 ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Talca.

PRIMER OTROSÍ: Pido a S.S. Excma. Tener por acompañado certificado de gestión pendiente correspondiente a Rol Ingreso Corte Laboral- Cobranza N°180-2022 de la Ilma. Corte de Apelaciones de Talca.

SEGUNDO OTROSÍ: En este acto, para todos los efectos, y atendido lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a SS. EXCMA., se decrete la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, esto es, Recurso de Hecho que se tramita bajo el Rol Ingreso Corte Laboral – Cobranza N°180-2022, ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Talca. La suspensión resulta especialmente procedente y aún necesaria, considerando la preferencia en la tramitación y vista del Recurso de Hecho Laboral. En el contexto descrito, y habida consideración del efecto que tendrá el que S.S. EXCMA., acogiera el requerimiento que se deduce en esta presentación, es que resulta especialmente procedente que se decrete la suspensión solicitada.

SÍRVASE SS. EXCMA. así disponerlo y comunicarlo por la vía más expedita a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca.

TERCER OTROSÍ: Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, **solicito a SS. EXCMA.** que notifique las resoluciones que se dicten en el proceso al correo electrónico danielruiz@cryc.cl, sin perjuicio de lo cual, solicito que las notificaciones que corresponda practicar por carta certificada se me haga llegar al domicilio que señalo en mi comparecencia.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a S.S. Excma. Tener por acompañada, para los efectos de identificación y registro, copia de mi cédula de identidad.

QUINTO OTROSÍ: Pido a S.S. Excma. Tener presente que la personería para representar a don Juan Alfonso Norambuena Vásquez en estos autos consta en escritura pública de mandato judicial nº 276-2022, otorgada con fecha 11 de marzo de 2022 en la Segunda Notaría de San Carlos con asiento en la comuna de Ñiquén del notario interino don Rodrigo Irribarra Salazar, y cuya copia autorizada acompaño en este acto.

SEXTO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma. Tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder en estos autos.